

PÓLIZA SEGURO DE PROTECCIÓN DE BOLSO Y DOCUMENTOS

08/06/2021-1305-P-09-CLACHUBB2021001-DRCI
25/08/2020-1305-NT-09-PLSNTCHUBBSEG015

CHUBB®

COMPAÑÍA ASEGURADORA:

ESTE SEGURO ES OTORGADO POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA" O "CHUBB".

CLÁUSULA PRIMERA – ¿QUÉ CUBRE ESTE SEGURO?

CON SUJECCIÓN A LO EXPRESADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, EL BENEFICIARIO PODRÁ TENER LAS SIGUIENTES COBERTURAS CON SUJECCIÓN AL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS:

1.1. HURTO CALIFICADO DOCUMENTOS

BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE HURTO CALIFICADO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA JUNTO CON LOS DOCUMENTOS DEFINIDOS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDE A LOS COSTOS DE REPOSICIÓN Y/O REEXPEDICIÓN DE TALES DOCUMENTOS. EN TODO CASO EL MÁXIMO VALOR ASEGURADO NO PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE AGREGADO Y/O EL NÚMERO DE EVENTOS ESTABLECIDO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

¿ESTE SEGURO TIENE DEDUCIBLE?

SÍ, ES EL MONTO O EL PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO ESTIPULADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, PREVISTO PARA LAS DIFERENTES COBERTURAS BÁSICAS Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES QUE SE CONTRATEN, QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DEL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN.

¿ESTE SEGURO PUEDE INCLUIR COBERTURAS ADICIONALES?

SÍ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN SEÑALADAS EXPRESAMENTE EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y PODRÁN SER LAS SIGUIENTES:

- A. HURTO CALIFICADO DEL BOLSO, MALETA Y/O BILLETERA: BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL BOLSO, LA MALETA Y/O BILLETERA, EXPRESAMENTE DESCRITOS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO JUNTO CON ELLOS HA SIDO HURTADA LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.**

EN TODO CASO EL LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO SERÁ EL EXPRESADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO SIN SUPERAR EL LÍMITE AGREGADO Y/O EL NÚMERO DE EVENTOS PACTADO.

- B. HURTO SIMPLE: LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ EL RIESGO POR HURTO SIMPLE, ENTENDIDO COMO TODO AQUEL QUE SE COMETIERE BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, PARA LOS AMPAROS PREVISTOS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, Y CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA.**

CLÁUSULA SEGUNDA. ¿QUÉ NO CUBRE ESTE SEGURO?

- a) PÉRDIDAS OCASIONADAS POR DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O CUANDO EL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO O AMIGO DEL ASEGURADO, SEA AUTOR O CÓMPlice DEL HECHO QUE DA ORIGEN A LA PÉRDIDA.**
- b) NINGÚN EVENTO OCURRIDO A CUALQUIER ARTÍCULO NO DESCRITO COMO CUBIERTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES O EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.**
- c) EXTRAVÍO.**
- d) NO HABRA LUGAR A INDEMNIZACION BAJO NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS SI DENTRO DE LOS ELEMENTOS HURTADOS NO SE ENCUENTRA LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
- e) ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.**

CLÁUSULA TERCERA. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE RECLAMACIÓN E INDEMNIZACIÓN.

3.1. ¿QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO?

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá utilizar los medios probatorios pertinentes, no obstante, y con el fin de facilitar la reclamación y dependiendo del amparo que pretende reclamar podrá adjuntar:

- Carta formal de reclamación, en la que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del evento, así como el monto reclamado, actividad que se estaba desarrollando, etc.
- Copia del denuncia formulado ante la autoridad competente y demás medios probatorios que el asegurado considere idóneos para la demostración del siniestro, como, pero sin limitarse a: fotografías, grabaciones, etc.
- Facturas de compra los bienes hurtados cuando aplique.

3.2. ¿CUÁNDO SE PIERDE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN?

- Si hubiese, en los hechos que configuran el siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del asegurado, beneficiarios, causahabientes o apoderados, según lo previsto en el artículo 1078 del código de comercio.

3.3. ¿CÓMO SE PAGA EL SINIESTRO POR LA COMPAÑÍA?

La COMPAÑÍA, una vez analizado el siniestro, y si hay lugar al reconocimiento de pago este se realizará para cada amparo afectado sin exceder el valor asegurado.

la compañía definirá la solicitud de indemnización, máximo dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el asegurado acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

la compañía efectuará el pago máximo dentro de los 5 días siguientes a fecha en la que el asegurado aporte la información para tal propósito.

CLÁUSULA CUARTA. DEFINICIONES

Para todos los efectos de este seguro y cuando ello sea necesario, por no estar definido en la póliza, se acudirá a las definiciones del diccionario de la real academia de la lengua española y/o a las definiciones establecidas en la legislación colombiana, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, desde ahora se establecen las siguientes definiciones:

4.1. HURTO CALIFICADO: Se entiende por hurto calificado todo aquel que se cometiere bajo las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 240 del Código Penal Colombiano.

4.2. HURTO SIMPLE: Se entiende por hurto simple todo aquel que se cometiere bajo las condiciones previstas en el artículo 239 del Código Penal Colombiano

4.3. EXTRAVÍO: Pérdida de los bienes asegurados sin que medie la comisión de un hurto.

4.4. LÍMITE AGREGADO: Corresponde al límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA por la ocurrencia de siniestros indemnizados durante un periodo de doce meses. El límite máximo de responsabilidad se restablecerá por cada doce meses consecutivos de cobertura del seguro. El límite agregado será el estipulado en la póliza.

CLÁUSULA QUINTA - ¿ESTE CONTRATO SE PUEDE REVOCAR?

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio. En consecuencia, LA COMPAÑÍA queda facultada para revocar esta póliza en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación, con una anticipación de 10 días, por medio de carta certificada dirigida a la última dirección registrada. Además, devolverá al asegurado la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata.

El contrato de seguro también podrá ser revocado en cualquier momento por el asegurado mediante aviso escrito al asegurador, caso en el cual el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

CONDICIÓN SEXTA - TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL.

El seguro terminará en forma individual respecto de cualquiera de los integrantes del colectivo asegurado, al presentarse alguna de las siguientes causas:

- A. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada.
- B. Por vencimiento y no renovación de la póliza y/o el certificado de seguro individual de seguro.
- C. Por revocación del seguro por parte de cada integrante del seguro colectivo en los seguros contributivos, o parte del Tomador en los seguros no contributivos.
- D. Por revocación del seguro por la COMPAÑÍA.
- E. Cuando LA COMPAÑÍA pague la indemnización por la afectación de uno o varios amparos que agoten el valor máximo del seguro.

CLÁUSULA SÉPTIMA. NOTIFICACIONES:

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por servicio postal autorizado en Colombia dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CLÁUSULA OCTAVA. DOMICILIO:

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de la compañía, el establecido en la Cámara de Comercio y la legislación aplicable será de la república de Colombia.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

USTÁRIZ & ABOGADOS. ESTUDIO JURÍDICO

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA.

CARRERA 11A # 96 – 51. OFICINA 203 – EDIFICIO OFICITY.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

FAX: (571) 6108164

E-MAIL: DEFENSORIACHUBB@USTARIZABOGADOS.COM

PÁGINA WEB: [HTTPS://WWW.USTARIZABOGADOS.COM](https://www.ustarizabogados.com)

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 6:00 P.M.